



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 50 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### REGENCIA DEL REINO.

Gaceta del 15 de Noviembre.—Núm. 313.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855; 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortización tendrán aparejada ejecución; previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y

móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad.

1.º Los rendimientos líquidos.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaron, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de precio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos procedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecio se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden también de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del cupón ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortización puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el Juez despaché ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la Administración de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 días, presente un estado en que se fijen los ren-

dimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la Administración de la Compañía no cumpliera esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 días.

Los Administradores de la Compañía deberán pagar á disposición del Juzgado y dentro de tercero día improrrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arroja sobranse líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que haya de vencer en el semestre próximo, y si no hubiere sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venganzan en el próximo semestre, se decretará que la Administración de la Compañía presente en el término de 15 días un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 días, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administración de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo periodo: Para ello hará el Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero

día todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto se acordará la suspensión.

Art. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los precalificaciones ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía devolva exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos así como también los que se referían al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de

realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se acaen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las compañías y sus acreedores, serán diligentes para todos los interesados en el ferro-carril siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de estas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizaciones vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prolación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoras.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse por arreglo al principio establecido en la ley 1.<sup>a</sup> título 1.<sup>o</sup> libro 10 de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España.

Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estinar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhieren al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de 15 días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma orspuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 días, contados desde la publicación en la *Gaceta*; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se negase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobare el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resolva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se someta el convenio á la aprobación del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliere por la Compañía deudora, se declarará está en estado de quiebra definitiva siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaración, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautación compuesto de nueve perso-

nas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice el año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y lo serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria y con las condiciones siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.
  - 2.<sup>o</sup> Dar participación á prorta á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar los que no se asocien por el importe que representen hecha prorta entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.
  - 3.<sup>o</sup> El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 días consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado, por el precio de cotización, repobiendo cada dos meses las bajas, si las hubiera, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.
- Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las de-

ducciones que corresponden con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> de esta ley, se depositará el líquido en la caja general de depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautación, que administre y explote el ferro-carril, estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decretare el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses después de la inserción de los edictos en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y serie de capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos

1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.º Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deben presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que á la competen.

4.º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

5.º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1.140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y mas, especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.º Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carri, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le correspondiera.

Art. 19.º En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 20.º En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21.º En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de

presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22.º La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra según tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposición especial continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ó otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardiná, Diputado Secretario.—Francisco Jabier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

N.º 533.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las sugetos en cuyo poder se hallen las caballerías que á continuación se expresan y demás dueños á quienes pertenecen, las cuales fueron sustraídas de una finca en término de Mansilla de las Mulas en la noche del 12 del actual, caso de ser habidos ponerles á disposición de este Gobierno juntamente con las referidas caballerías. Leon 15 de Noviembre de 1869.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

SESAS.

1.º De la pertenencia de Isidoro Orejas vecino de Cármenes, una yegua con su mula, de pelo castaño, alzada seis cuartas y media, cortada la crin y herrada y el pie derecho al revés por lo mismo coja, la mulilla lechar bella, de levante de cinco cuartas poco mas ó menos.

2.º De igual pertenencia, otra de treinta meses y de seis cuartas y media largas, pelo negro, acolada, tiene en el corvejón derecho por la parte de adentro un repuelgo de una espundia cortada y otro pequeño en la mano izquierda encima del casco por delante.

3.º De la de Baltasar Garcia vecino del mismo, un macho de seis cuartas y media, pelo negro, un poco corrido de atras y de tres años.

4.º De la de Lorenzo Suarez de la misma vecindad, otro macho de treinta meses, de alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo negro, un sobre hueso en el brazo derecho al frente de los pechos.

5.º Otro macho rojo, de dos cuerpos y seis cuartas y dos dedos, de treinta meses y un poco pieon, que tiene una anguila negra cruzando toda la ilera del cabo y á los brazos delante que hace una cruz.

6.º De la de Mulas Diez vecino de Genicera, otro macho de tres años y seis cuartas y media de alzada, pelo negro, esquilado, acolado, un poco corcho.

7.º Y de la pertenencia de Melchor Gutierrez vecino de di-

cho Genicera, otra mula de cuatro años, y seis cuartas y media de alzada, tuerta del ojo izquierdo, pelo negro, esquilada á raya y acolada, con un repuelgo en los pechos y una espundia.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia en 28 de Octubre último la orden siguiente.

«Los Excmos. Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes, con fecha 26 del actual dicen á este Ministerio lo siguiente.—Tenemos la honra de manifestar á V. E. por acuerdo de la mesa que la autorización concedida para proceder contra los Sres. Diputados por el delito de rebelion, tiene un término claro y preciso, y que fuera de él los Jueces y Tribunales deben acudir á las Cortes por el conducto de V. E. con el oportuno suplicatorio; acompañando el tanto de culpa que resulta contra aquellos á quienes se intente procesar. De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno he acordado, se guarde y cumpla y que se circule en los boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid Noviembre 13 de 1869.—Manuel Zamora Calco.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia en 29 de Octubre último la orden siguiente.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 18 del actual se dice á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por la Secretaría de las Cortes Constituyentes se ha pasado á esta Presidencia con fecha 14 del corriente la comunicacion que sigue.—Excmo. Sr.—Las Cortes Constituyentes de conformidad con lo propuesto por una coizision de su seno han acordado en

la sesion de hoy: Primero. Las Cortes condenan de la manera mas solemne y explicita la conducta facinorosa de los Diputados que fustulando la autoridad soberana de la Asamblea, han tomado ó tomaran parte en la rebelion que está destrozando la patria. Segundo. Las Cortes conceden la autorizacion prevenida en el art. 56 de la Constitucion del Estado, á todos los Jueces y Tribunales, así ordinarios como extraordinarios para que puedan proceder contra los Diputados que aparezcan complicados en el delito de rebelion: Tercero. Este acuerdo se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos á que baya lugar. Lo que de órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Y dada cuenta en Tribunal pleno, ha acordado se guarde y cumpla, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quienes incumba su cumplimiento.*

Valladolid Noviembre 13 de 1869.—Manuel Zamora Calvo.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía popular de Cuadros.

Aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento D. Juan Martinez vecino de Casares, D. Gregorio Dominguez, de Ferral, D. Benigno Garcia Tufon, D. Matias Alvarez y D. Agustin Manquero vecinos de Leon y D. Valentin Alvarez Bueno de Palacios del Sil.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia segun lo prevenido en el artículo 101 de la ley municipal para los efectos que espresa su párrafo 2.º Cuadros Noviembre 12 de 1869.—Juan Rodriguez.

### Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.

Instalada la Junta repartidora de este Ayuntamiento para proceder á la formacion del repartimiento del impuesto personal para el presente año económico se hace saber á los vecinos y forasteros que péciban haberes procedentes de fincas, industrias, jornales, sueldos ó salarios presenten en la Secretaria del mismo municipio relaciones juradas en el término de ocho dias im-

prorogables desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á la instruccion inserta en el mismo periódico de veinte de Agosto último; pues de no hacerlo la Junta hará la clasificacion segun tenga por conveniente parándole el perjuicio consiguiente. Palacios de la Valduerna á 6 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

## DE LOS JUZGADOS.

*D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Por el presente, cito llamo y emplazo á D. Manuel Díez, Parroco de la Saca, para que dentro del término de nueve dias, que por tercera y última vez se le señala, se presente en este Juzgado para los efectos de la causa que se le sigue sobre proposicion de rebelion; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde; y le pararán los perjuicios consiguientes. Leon Noviembre trece de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Inés Díez Pardo, natural de Antimio de Abajo, tendera ambulante, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y su carcel Nacional á contestar á los cargos que le resultan, en causa criminal sobre hurto, pues de no verificarlo, se seguirá en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.*

Por el presente, se cita llama y emplaza á Don Cesareo Alonso Gonzalez, vecino de Castillalé, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa criminal que se sigue contra su convecino Hilario Panhigua, por robo ejecutado en la casa de dicho Don Cesareo, con apercibimiento que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan Noviembre trece de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan

Antonio Hidalgo.—Por mandado de su Sria., Juan Garcia.

*Licenciado Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido.*

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á Antonio Peñalaz menor, del pueblo de Pandorad, contra quien estoy siguiendo causa criminal por rebeldia carlista, para que se presente en este Juzgado ó en la carcel provisional de este partido á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este referido edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia de Leon, le parará el perjuicio á que haya lugar, siguiéndose la causa en su rebeldia.

Murias de Paredes nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—De su órden, Felix Martinez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.*

Direccion general de Administracion militar.—Necesitándose adquirir cuarenta mil metros de lona para la construccion de gergones y cabezates, con destino al servicio de utensilios del Ejército, las personas á quienes convenga tomar á su cargo este suministro, remitiran por escrito sus proposiciones á esta Direccion general, sita en la calle de Alcalá número 49, ó á las Intendencias de los distritos de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, antes del treinta de Noviembre actual, en cuyo dia concluye el plazo para su admision.

—En dichas proposiciones que habrán de estar suscritas por sus autores, se expresará las señas de su domicilio, precio que exijan por cada metro de lona puesto en esta plaza y en el sitio que se les designe, plazos que necesiten para la total entrega, segun el número de metros que puedan presentar en cada uno de ellos, y garantías que se comprometan á prestar para el cumplimiento de sus ofertas, sirviéndoles de gobierno, que las condiciones de la lona, así como las referentes á su aduision, pago etc. serán las mismas que constan en el pliego anunciado para la segunda subasta de este género en la Gaceta de Madrid del veinte y dos de Setiembre último, y en los Boletines oficiales de todas las provincias, corres-

pondientes al referido mes y al de Octubre posterior, excepto aquellos que se dejan al arbitrio de los proponentes, quienes en las dependencias citadas podrán tambien enterarse del mencionado pliego de condiciones, así como aumentar la muestra tipo de la lona de que se trata, adquiriendo los informes que juzguen necesarios para su mejor inteligencia en el asunto.—Esta Direccion general, en vista de las ofertas presentadas propondrá al Gobierno la aprobacion de la que concepte mas beneficiosa á los intereses del Estado, ó bien las desechará todas si no considerase aceptable ninguna de ellas. Madrid 10 de Noviembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urteasu.—Es copia.—Manuel Martinez Tenaquero.

*El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo procederse, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad á la venta del vestuario y menaje existente en los Almacenes de Administracion militar de esta capital y que perteneció al extinguido Batallón provincial á que la misma daba nombre, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del dia tres de Diciembre inmediato con sugestion al pliego de condiciones y precios limites que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma: en la inteligencia de que las proposiciones han de hacerse con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 12 de Noviembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de (tal parte) enterado del anuncio y pliego de condiciones para enagenar los efectos pertenecientes á los disueltos Batallones provinciales de esta ciudad ofrece satisfacer por (aquí se expresarán los efectos que sean y los precios en letra y por escudos.)

Y para que sea valida esta proposicion acompaño adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito que se exige.

Fecha y firma del proponente.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En el segundo dia de la última feria de esta ciudad de Leon, se estravió un jato de un año para dos, pelo pardo claro, hocico negro y delgado y las astas inclinadas hacia los ojos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á José Rodriguez en Caldas de Babia, quien abonará los gastos.

Imprenta de Miñon.